

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 46
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA MARIA GUERRERO CERON
AGENTE OFICIOSO: SIGIFREDO DIAZ VELASCO
ACCIONADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
CLINICA VERSALLES
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL
IPS COMFANDI
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ADRES.
RADICACIÓN: 009-2023-00040-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el agente oficioso de la señora GLORIA MARIA GUERRERO CERON en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y CLINICA VERSALLES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a salud y a la vida.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

2. En agosto de 2022, mi esposa se presenta a las IPS de Comfandi el Prado por consulta al médico general por dolor abdominal que después de su valoración fue remitida a la **CLINICA VERSALLE** para un procedimiento quirúrgico de **HERNIORRAFIA INGUINAL VIA ABIERTA (con injerto o protección)**.
3. Desde agosto del 2022 señor juez hemos venido solicitando cita para el procedimiento quirúrgico y nos manifiestan en la clínica versalle que no hay agendamiento en diferentes ocasiones.
4. Señor Juez, a la fecha de la presentación de esta Acción de Tutela, no ha sido posible que operen a mi abuela Esposa, no es justo, que la **EPS SOS COMFANDI** y el **prestador CLINICA VERSALLE** no estén garantizando el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante y que pongan a esperar un adulto mayor de 61 años sabiendo que son personas de especial protección.
5. Considero respetuosamente señor Juez, que con la conducta asumida por la Entidad Promotora de Salud **EPS SOS COMFANDI** y el **prestador CLINICA VERSALLE** al no dar respuesta para la efectividad y oportunidad en la prestación del servicio, se está con ello evidenciando de manera ostensible la vulneración de los derechos fundamentales como son el derecho a la salud y a la vida digna, los cuales gozan del amparo Constitucional.

Por tal motivo, solicita:

PRETENSIONES

1. Por lo tanto sírvase ordenar señor juez a la **EPS SOS COMFANDI** y el prestador **CLINICA VERSALLES** **GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTO DE**

HERNIORRAFIA INGUINAL VIA ABIERTA (con injerto o protección).

Tal como lo ha los médicos tratantes desde el mes de agosto del 2022, debido al diagnóstico de **"HERNIA INGUINAL IZQUIERDA"**, teniendo en cuenta que ya esta autorizado el servicio.

2. Aprovecho esta acción de tutela para solicitarle que **SE LE BRINDE UNA ATENCIÓN INTEGRAL** sobre todo el tratamiento médico que demanden mis diagnósticos de **"HERNIA INGUINAL IZQUIERDA"** y su atención sea integra, oportuna, eficaz, eficiente y efectiva con respecto a su salud, entendiendo dentro de estos criterios la prestación de la totalidad de los servicios médicos, terapias, procedimientos quirúrgicos y demás, hospitalizaciones, suministro de medicamentos, práctica de exámenes, controles posteriores, insumos, transporte y traslados a otras entidades de salud, etc., que apunten de manera real a brindarle una calidad de vida y/o una vida digna, respecto de sus padecimientos y diagnóstico

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 461 del 22 de febrero de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó a la MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, IPS COMFANDI, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES.

Contestación de las entidades accionadas.

HERNEY BORRERO HINCAPIE, actuando como apoderado y Representante Legal para asuntos judiciales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, manifestó que:

*"1. **HERNIORRAFIA INGUINAL VIA ABIERTA:** Con relación a la petición del usuario de la materialización del procedimiento **HERNIORRAFIA INGUINAL VIA ABIERTA**, me permito informar al juzgado y a la usuaria, que en la actualidad el convenio con **CLINICA VERSALLES** para la accionante se encuentra terminado por nuevas contrataciones y movilización de la población a otra **IPS PRIMARIAS** de **HOSPITALIZACIÓN** y manejo **AMBULATORIO**; a la usuaria se le asignó la **IPS HOSPITALIZACIÓN CLINICA NUESTRA**, con quienes el manejo por la especialidad de **CIRUGIA GENERAL** es de acceso directo.*

*Por lo anterior, de manera interna reportamos al prestador **CLINICA NUESTRA** el caso de la programación para valoración por el **CIRUJANO GENERAL** que*



se encargaría de realizar el procedimiento quirúrgico si considera que la técnica ordenada es la pertinente para la usuaria:



2. SOLICITUD DE TRANSPORTE: *El transporte es un servicio NO POS que debe ser formulado en la plataforma MIPRES cuando el profesional de la salud lo considera pertinente.*

A la fecha no existe ordenamiento del servicio, por lo tanto, no se puede sustentar vulneración de derechos ya que no se puede negar un servicio que no ha sido ordenado. Por lo cual respetuosamente solicito que la pretensión sea declarada improcedente. Adicionalmente a la usuaria se le garantizan servicios en la misma ciudad de residencia.

3. TRATAMIENTO INTEGRAL: *Respecto a la solicitud de INTEGRALIDAD señorita, la EPS realiza continuamente todos los trámites necesarios para garantizar la entrega y materialización de los servicios en SALUD, que han sido ordenados al accionante con el fin de mejorar su salud y calidad de vida.*

Como puede evidenciar en la siguiente imagen se detallan en un periodo de tiempo de un año, los servicios solicitados por el paciente y que han requerido trámite de autorización por parte de la EPS, y han sido entregados a fin de dar cumplimiento a una atención INTEGRAL en salud. En la columna del lado derecho se evidencia el estado de materialización de las prestaciones.

Todos los servicios que se encuentran convenidos con la IPS PRIMARIA del paciente no requieren autorización por parte de la EPS, sino que los usuarios acceden de manera directa con la mencionada IPS. No hay servicios pendientes

por tramitar. Conforme a lo informado dentro del escrito de respuesta a la tutela, se observa que la EPS SOS S.A. ha cumplido con su función como aseguradora, es así, que comedidamente solicito al Señor Juez, declarar esta acción como IMPROCEDENTE toda vez que se evidencia que la EPS”.

CLINICA VERSALLES por intermedio de la Dra PAOLA ANDREA GARCIA ECHEVERRY, como jefe Riesgo Clínico indico que la accionante ha tenido dos atenciones en la Clínica Versalles durante el año 2022, la ultima de ellas el 19 de agosto de 2022 donde fue valorada por anestesiólogo, así las cosas y con razón al requerimiento realizado por el despacho procedieron a agendar cirugía para el día 4 de marzo de 2023 a las 7:00 am.

Contestación de las entidades vinculadas

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por medio de la Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicitaron declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR (COMFANDI), a través de la Dra. LAURA RINCÓN MORENO actuando en calidad de apoderada judicial, solicito:

“PRIMERO: Solicito respetuosamente se sirva abstenerse de tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante contra COMFANDI, dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, ya que no es la entidad llamada a autorizar servicios de salud y menos servicios no pos.

SEGUNDO: Solicito señor Juez que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de COMFANDI por carecer de legitimación en causa por pasiva, ya que, al no demostrarse el nexo causal entre la omisión, la vulneración alegada y esta Corporación, no puede endilgársele responsabilidad alguna de mi representada.

TERCERO: Solicito al señor Juez, exonerar a COMFANDI de la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales que la parte accionante invoca dentro de la acción de tutela como vulnerados, pues como se denota de los mismos hechos y pretensiones manifestadas en el escrito de tutela, la acción se enfoca es en buscar la autorización de servicios de salud no pos”.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1. Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

Con base en la historia clínica remitida, se tiene que la señora GLORIA MARIA GUERRERO CERON, padece el diagnóstico de “*HERNIA GUINAL IZQUIERDA*”, por lo cual requiere el procedimiento denominado “*HERNIORRAFIA INGUINAL VIA ABIERTA*”.

Conforme a lo anterior, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales y que se ordene a las entidades EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y CLINICA VERSALLES el procedimiento “*HERNIOGRAFIA INGUINAL VIA ABIERTA* y el **tratamiento médico integral** acompañado de los servicios medico asistenciales que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

Por su parte, **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** dio respuesta al presente trámite señalando, que, de manera interna reportaron el caso al prestador CLINICA NUESTRA, para la valoración por el cirujano general que se encargaría de realizar el procedimiento quirúrgico siempre y cuando considerara que la técnica ordenada es la pertinente para la usuaria. Indicó además que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Por su parte la CLINICA VERSALLES en respuesta informó que con razón al requerimiento realizado por el despacho procedieron a agendar cirugía para el día 4 de marzo de 2023 a las 7:00 am.

Con base en lo expuesto, procedió el Despacho a comunicarse con el señor SIGIFREDO DIAZ VELASCO agente oficioso de la accionante GLORIA MARIA GUERRERO CERON, con la finalidad de conocer si a la fecha ya le había realizado el procedimiento requerido.

Al respecto, el citado señor informó que la Clínica Versalles le realizó a la accionante el procedimiento denominado "HERNIORRAFIA INGUINAL VIA ABIERTA". El día 4 de marzo de 2023, tal y como lo expresó en su respuesta la referida clínica.

Con base en lo expuesto, resulta claro que a la fecha **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y CLINICA VERSALLES** ya hizo efectiva la orden médica librada por el profesional en mención, motivo por el cual no es factible endilgar responsabilidad alguna en contra de la parte accionada, pues como bien lo expresó el agente oficioso, su iniciativa radicaba en obtener la realización del procedimiento "*HERNIORRAFIA INGUINAL VIA ABIERTA*", situación que como bien lo expuso en la llamada telefónica, ya se encuentra subsanada.

Frente a la solicitud de **tratamiento integral**, considera esta Agencia Judicial que, la misma no está llamada a prosperar por cuanto en este caso concreto, no se evidencia que la EPS accionada se haya negado a prestar o entregar algún servicio requerido por la accionante.

Por todo lo expuesto, y tomando como prueba los anexos remitidos y la comunicación con el agente oficioso, mediante la cual se pudo comprobar el estado actual de la situación esbozada en el escrito de tutela, considera el Despacho que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la autorización del procedimiento requerido, pues como se pudo corroborar tal situación fue resuelta durante el transcurso del trámite de la acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que el hecho que originó la amenaza ha desaparecido, perdiendo la razón de ser la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por la señora GLORIA MARIA GUERRERO CERON por intermedio de su agente oficioso SIGIFREDO DIASZ VELASCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

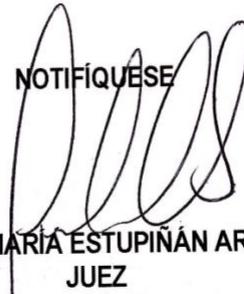
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la

página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ